

Recurso 188/2022

Resolución 318/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 10 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CÁDIZ**, contra el anuncio y los pliegos rectores del contrato denominado “Acuerdo marco para la prestación del servicio para la redacción de proyectos de construcción de puntos limpios en municipios de Andalucía”, (Expte. 2021/935983), tramitado por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Con fecha 25 de abril de 2022 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 133.884,00 € euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 18 de mayo de 2022, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CÁDIZ, contra los pliegos rectores del mencionado procedimiento de contratación.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole el expediente de contratación y el informe al recurso interpuesto.

Con fecha 27 de mayo de 2022, el órgano de contratación, con ocasión de la documentación solicitada, ha remitido a este Tribunal el informe al recurso, donde se informa que:

“En respuesta a su solicitud de documentación del expediente de contratación CONTR 2021 935983, en relación con el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz, se informa de que el pasado 20 de mayo del presente se procedió a la publicación en el Perfil del Contratante de la Junta de Andalucía de Pliego de Condiciones Administrativas Particulares modificado del expediente de contratación de referencia. Esta modificación se ha llevado a cabo atendiendo a lo solicitado por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz.

En la misma publicación, se proporcionó un nuevo plazo de presentación de ofertas por un mínimo de 15 días naturales conforme a lo regulado por la normativa para la licitación de este tipo de expediente. En este caso, el plazo de presentación de ofertas termina el próximo 6 de junio, primer día hábil siguiente al plazo mínimo legal que terminaría el sábado el 4 junio.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del Colegio recurrente para la interposición del presente recurso especial. Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados»*.

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados»*.

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo. En este sentido, a priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16/2009, viene a señalar que *«constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere fun-*



ciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o 4 intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular».

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En este sentido, la recurrente alega que la configuración de los pliegos vulnera los principios de igualdad y libre concurrencia, en relación a las supuestas restricciones introducidas por los pliegos en las titulaciones exigidas para concurrir a esta licitación, concretamente porque se limita la participación solo a los ingenieros, invocando las previsiones de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, solicitando que en este acuerdo marco se permita el acceso a los arquitectos, por lo que resulta evidente la incidencia que el acto impugnado puede tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Colegio recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

TERCERO. Acto recurrible

Son objeto de impugnación el anuncio y los pliegos que rigen el acuerdo marco, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la LCSP en sus apartados 1 b) y 2 a).

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias del contenido del informe remitido por el órgano de contratación a la vista de las circunstancias puestas de manifiesto por la recurrente.

Sin entrar a prejuzgar sobre la legalidad de la corrección realizada del anuncio de licitación, lo cual se ha constatado por este Tribunal, tras la consulta realizada al perfil de contratante, en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, dado que no existe acuerdo adoptado expresamente, la corrección de los pliegos supone tácitamente que además se habría producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso. Se observa



que donde figuraba únicamente “Ingeniero Superior, máster en ingeniería”, en el Anexo I, apartado 7, Anexo XV. 2.5 y 2.9, ahora figura “Ingeniero Superior, máster en ingeniería o titulación equivalente, ingeniero técnico o arquitecto”. Si bien no se ha remitido mayor justificación en cuanto al pliego de prescripciones técnicas, ello debe conllevar necesariamente la modificación de éste a efectos de ser consecuente.

Así pues, el desistimiento puesto de manifiesto en el informe del órgano de contratación, y la corrección de los pliegos, y como decimos, sin que este Tribunal prejuzgue su legalidad, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto, toda vez que ha desaparecido el acto objeto de recurso. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, en las Resoluciones 65/2021, de 25 de febrero, 163/2021, de 29 de abril y 178/2021, de 6 de mayo, 299/2021, de 10 de agosto y 335/2021, de 23 de septiembre. Se entiende que se ha desistido (artículo 152 de la LCSP), ocasionado por una modificación significativa (artículo 136.2 de la LCSP), la ampliación del plazo de proposiciones.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, ni realizar pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CÁDIZ**, contra el anuncio y los pliegos rectores del contrato denominado “Acuerdo marco para la prestación del servicio para la redacción de proyectos de construcción de puntos limpios en municipios de Andalucía”, (Expte. 2021/935983), tramitado por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible (Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático), al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél, dado que los pliegos, tal y como quedaron publicados han sido objeto de corrección en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía conforme a las alegaciones realizadas por la recurrente.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

